

ENTREGA DEL REO EN LA CARCEL.

Doy fe: que por el alcaide de la Real carcel de esta ciudad se pasó el aviso que acompaña de habersele entregado por la justicia del lugar de T., la persona de Pedro Reo. = N., escribano.

NOTIFICACION.

En el dia tantos de tal mes y año, estando en la Real carcel de esta ciudad, notifiqué el auto antecedente á Pedro Reo, preso en ella por esta causa, en persona, quien respondió cumpliria con su contenido, de que doy fe. = N., escribano.

PEDIMENTO SOLICITANDO EL REO SE LE ENTREGUE LA CAUSA PARA SU DEFENSA.

EXCELENTISIMO SEÑOR:

F., en nombre y en virtud del poder que con la solemnidad necesaria presento y juro de Pedro Reo, preso en la Real carcel de esta ciudad por indiciado en la causa de la muerte violenta dada á Sebastian de T., digo: que me muestro parte en ella á su nombre, y para su defensa:

A V. E. suplico, que habiendo por presentado dicho poder, y á mí por parte en esta causa á nombre de mi principal, se sirva mandar se me entregue para su defensa; que asi es justicia que pido, juro no proceder de malicia &c. = F.

DECRETO.

Señores: En tal parte, á tantos &c.
N. Entréguese esta causa á F., procurador de Pedro
N. Reo, por el término ordinario para el efecto que la
N. pide. Lo mandaron los señores del margen.

ALEGATO DE CONTRA APELACION POR EL REO.

EXCELENTISIMO SEÑOR:

F., en nombre y en virtud del poder que tengo presentado de Pedro Reo, preso en la Real carcel de esta ciudad, por atribuirsele ser autor y perpetrador de la muerte violenta dada á Sebastian de T.; en uso del traslado que por decreto de tantos del

presente mes se me ha conferido de la apelacion interpuesta por el señor fiscal de la sentencia definitiva, pronunciada en esta causa por el juez del lugar de T., en tantos de tal mes y año, por la cual condenó á dicho Pedro Reo, mi parte, en diez años de presidio en uno de los de Africa, en calidad de gastador, y en las costas personales y procesales de esta, respondiendo á dicho escrito de contra mejora, é interponiendo la apelacion de nuevo por mi parte, digo: que V. E. en méritos de justicia, y ella mediante, se ha de servir revocar dicha sentencia y conmutándola en mejor, absolver á mi parte de la acusacion contra ella propuesta libremente y sin costas; pues como lo suplica procede y es de hacer por lo que resulta de este proceso y fundamentos legales que se expondrán en este escrito.

Es notorio á los profesores de jurisprudencia que las causas criminales estriban en dos bases, que son la prueba del cuerpo formal del delito y la del agresor que le ha cometido con malicia: el primer extremo está justificado en este proceso, porque en él consta indubitablemente que Sebastian de T. murió de la navajada que le dieron en el vientre: lo que no está justificado en la forma que por derecho se requiere es el que Pedro Reo, á quien defiendo, fuese el matador de aquel á sabien las y con malicia, y como para condenar á uno á la pena capital se requiere por la ley Real de Partida que las pruebas sean tan claras como la luz, de modo que no haya duda en sus palabras, se deduce de este principio que el Pedro Reo no debe ser condenado á la pena capital que el señor fiscal pide en su escrito de apelacion, y que antes bien debe ser absuelto libremente por los fundamentos legales que estan alegados en los anteriores escritos de primera y segunda instancia que reproduzco (*Aqui se añadirán todas las demas reflexiones de hecho y de derecho que en aquellos se hayan omitido y produzca lo actuado posteriormente*): por tanto:

A V. E. suplico se sirva proveer y determinar en la forma que en el ingreso de este escrito llevo pedido, por ser asi arreglado á derecho y justicia, que es lo que solicito y espero, juro no proceder de malicia y lo demas necesario &c.

DECRETO.

Señores:

N. En tal parte, á tantos.
N. Traslado á la otra parte de lo alegado por esta de
N. Pedro Reo. Lo mandaron los señores del margen.

CONCLUSION DEL SEÑOR FISCAL.

El fiscal de su Magestad, negando y contradiciendo lo perjudicial, y afirmándose en lo antecedentemente pedido y alegado, concluye para la determinacion definitiva, no habiendo otra novedad. Fecha.—D. F., fiscal de su Magestad.

DECRETO.

Señores: En tal parte, á tantos &c.
N. Por conclusa esta causa: pase al relator para que
N. formando extracto, dé cuenta para el señalamiento de
N. dia para su vista. Lo mandaron los señores del margen.

OTRO PARA EL SEÑALAMIENTO DE DIA.

Señores: En tal parte, á tantos &c.
N. Señálase para la vista de esta causa el dia tantos
N. de tal mes, y cítese á las partes. Lo mandaron los
N. señores del margen.

CITACIONES.

Citacion al señor fiscal (1) y al procurador del reo, y á este por si quiere asistir á la vista de su causa.

NOTA DEL ESCRIBANO.

Informaron el abogado y el señor fiscal en estrados.—Don N., escribano.

1 Para la vista de las causas graves como las de muerte y otras de pena corporal, se debe avisar al señor fiscal por si debe informar en estrados Ley 9. tit. 17 lib. 5. Nov. Rec., y no se le puede mandar salir de la sala aunque esten votando la causa, como ni tampoco al señor alguacil mayor, por prevenirlo asi su título regularmente, y mandario la ley 3. tit. 18. lib. 5. Nov. Rec. Es muy conveniente que asista el señor fiscal al tiempo del voto, asi por si le preguntan sobre algun hecho que duden, á que responderá de buena fe, porque ha visto los autos para informar, como porque oyendo los fundamentos en que apoyan los votos haciéndole fuerza se excusará

de apelar de la sentencia, y se evitarán las dilaciones de una revista: á esto se agrega que ilustrados con las doctrinas de los doctos ministros si entendiéndose equivocadamente alguna ley, le servirá de instruccion para otro caso igual que ocurra, pues ningun prudente fiscal se ofende de que no accedan á sus pretensiones, y se persuade que los señores, jueces cuando disienten de su dictamen, tienen fundamentos legales para ello; y seria temeraria presuncion de cualquiera, creer que sabe todo enanto comprenden las leyes, y puede haber alguna novísima ó antigua, que no haya llegado á su noticia, y sea el fundamento de la sentencia del tribunal.

SENTENCIA DEFINITIVA DE LA SALA.

En el pleito criminal que ante Nos ha pendido y pende en grado de apelacion de la sentencia pronunciada en primera instancia, en el dia tantos de tal mes y año, por la justicia ordinaria del lugar de T., en la causa seguida de oficio sobre la muerte violenta dada á Sebastian de T., sustanciada entre el señor fiscal, por la vindicta pública, actor demandante, y Pedro Reo, acusado en ella, defendido por el procurador y abogado que eligió, estando haciendo audiencia en este tribunal, invocado el divino auxilio, y vistas las alegaciones, pruebas y defensas de ambas partes, asi de hecho como en derecho, y que el proceso está legítimamente sustanciado y concluso, deseando administrar justicia en él:

Fallamos que por los méritos de este proceso, y justificaciones que contiene, á que en lo necesario nos referimos, debemos revocar y revocamos dicha sentencia, y debemos condenar y condenamos al expresado Pedro Reo en la pena capital de horca, para que le sirva de castigo, y á otros de ejemplo para su escarmiento; y mandamos que para su cumplimiento sea entregado por el alcaide de la Real carcel, donde se halla preso, á los alguaciles, y por estos al ejecutor de los castigos públicos, y que sea conducido por las calles, y á las horas acostumbradas, en bestia de albarda, y por el pregonero público en alta voz se pregone en los sitios acostumbrados, que se le condena á esta pena por haber dado muerte violenta á Sebastian de T., y que conducido con la seguridad y custodia necesaria, se le prive de la vida natural en la horca públicamente (1), y ejecutado este castigo, se publique por el mismo pregonero en alta voz, que nadie le quite de ella, pena de la vida, sin expresa licencia por escrito de esta Real sala; todo lo cual se ejecute sin embargo de suplicacion; y para que todo tenga el debido cumplimiento, damos la comision necesaria al escribano de esta causa, quien pondrá testimonio de la ejecucion de lo mandado en esta nuestra sentencia que firmamos (2).

(*Sigue el testimonio de haberse ejecutado la sentencia, y haberse dado cuenta á la sala.*)

1 No se puede condenar á pena capital al que sea menor de diez y siete años. Ley 8. tit. 3. Part. 7.

2 Se notifica al reo en persona, y el escribano libra testimonio de haberse puesto en capilla.

PEDIMENTO DE LA COFRADÍA DE CARIDAD.

F., en nombre de la Cofradía de Caridad, establecida en la iglesia de tal parte, ante V. E., en la forma que mas haya lugar, digo: que uno de sus estatutos es el de recoger y enterrar los cadáveres de los que han tenido la desgracia de morir por mandato de la justicia, y para que pueda cumplir con este acto de misericordia:

Suplican á V. E. se digne darles facultad para que entierren el cadaver de Pedro Reo, y mandar que para ello el verdugo le baje de la horca y se le entregue: en lo que recibirán favor de la notoria piedad del tribunal. F.

DECRETO.

Señores: En tal parte, á tantos &c.

N. Entréguese á los cofrades de la Cofradía titulada de la Caridad, de esta ciudad, el cadaver de Pedro Reo, siendo pasadas las seis de la tarde de este dia: el escribano de la causa notifique al verdugo le baje de la horca, y entregue á dicha Cofradía, asista al entierro, y ponga testimonio en esta causa del sitio en donde se ha sepultado. Lo mandaron los señores del margen &c.

Nota. Despues de ejecutadas las penas corporales, se ha de proseguir hasta que se verifiquen las pecuniarias que tambien se le hayan impuesto, haciendo la tasa de las costas, la venta de bienes en la forma que en las causas civiles, poniendo recibo de los interesados en ellas, segun se les vayan satisfaciendo. Evacuado esto convendría mucho que se introdujese la práctica de que el escribano de la causa diese cuenta á la sala de que ya estaba cumplido todo lo mandado en la sentencia, y entonces poner el siguiente

DECRETO.

Señores: En tal parte, á tantos &c.

N. Pase este proceso al señor fiscal para que lo examine si está concluso. Lo mandaron los señores del margen.

RESPUESTA DEL SEÑOR FISCAL.

El fiscal de su Magestad ha visto este proceso, y mediante estar evacuado todo lo mandado en él, y satisfechos sus interesados, pide que se mande archivar. Don F., fiscal.

DECRETO.

Señores: En tal parte, á tantos &c.

N. Archívese este proceso con las anotaciones correspondientes para los efectos que en adelante pueda convenir su existencia, con lo que se da por fenecido. No se incluya ya en la lista mensual de causas pendientes. Lo mandaron los señores del margen.

FE DE HABERSE ARCHIVADO LA CAUSA.

Doy fe que se entregó este proceso al archivero general de este reino en tal dia, en tantas piezas, con tantas hojas, quien le colocó en el legajo número tantos del archivo que regenta. F., escribano.

Nota. En todas las causas criminales en que haya acusación pública, es parte el señor fiscal, aunque se siga entre partes y no de oficio: asi lo ha declarado y mandado su Magestad en Real orden general dada en 8 de noviembre de 1787, que á la letra es como sigue = El Rey, regente y alcaldes mayores de mi Real audiencia del reino de Galicia, que reside en la ciudad de la Coruña, *sabed:* que de resultas de una causa criminal que está siguiendo en la sala del crimen de la chancillería de Valladolid, contra Angel Cubilla y Don Manuel Alvarez y su muger Doña María Rosenda Merino, vecinos de la villa de Vellamañan, con motivo de haber aparecido en casa de estos la mañana del viernes santo, 13 de abril de 1781, muerta á puñaladas su criada María Carro, y de otra incidente de aquella que se ha formado al receptor Felix Lezcano y al escribano Francisco Urcña, por el delincuente modo con que han procedido en sus respectivas comisiones que dicho tribunal les habia encargado, siendo la del primero recoger los autos de que estaba entendiendo el alcalde mayor de la enunciada villa, y conducir los reos á la carcel de Valladolid; y la del segundo, recibir la citada causa á

prueba: me ha representado el fiscal del crimen de la referida chancillería de Valladolid Don Isidoro Rodriguez Bayo los disgustos que á su oficio y honor habian ocasionado diferentes providencias de la misma sala que tenia reclamadas infructuosamente, como tambien el proceder del alcalde del crimen Don N., que por comision del propio tribunal hizo la causa á los referidos Lezcano y Ureña, cuyos cargos pidió el fiscal formasen á Don Manuel Alvarez y su muger Doña María Rosenda Merino, á lo que se habian excusado, por lo que solicitó que yo tuviese á bien de mandar que la dicha causa principal, y la incidencia de ello no se continuasen con la oscuridad, defectos y nulidades que hasta el dia, lo que tambien ha reclamado, haciendo que la sala llevase á efecto sus mas acertadas providencias, y fuesen atendidas sus pretensiones fiscales. Y enterado de todo esto, y de los informes que se me han dado en el asunto por Real orden comunicada al mi Consejo en 20 de octubre próximo, he venido en declarar que la causa incidente mandada formar contra Felix Lezcano y Francisco Ureña, por la malaversacion que se les atribuye en lo que actuaron en Villamañan, debe pedir y promover la administracion de justicia el mismo señor fiscal de lo criminal Don Isidoro Rodriguez Bayo, acusando á los reos de lo que contra ellos resultase, y haciendo las demas diligencias propias de su oficio; oyendo la sala sus defensas á dichos Lezcano y Ureña, sin que sea del cargo de Don Manuel Alvarez ni de su muger Doña María Rosenda Merino, cuando no quieren hacerlo por su propio interes, intervenir en la actuacion de este incidente, ni costear la compulsa de treinta y cinco piezas de autos que se necesitaron compulsar, por ser el sindicato del receptor ó escribano en el cumplimiento de su oficio una accion pública y propiamente fiscal, cuya regla quiero se observe en todos los casos de igual naturaleza, para que no se confundan las acciones privadas con las públicas, y que á este fin se expida por el mi Consejo la cédula correspondiente, por la cual se establezca y observe como ordenanza de la chancillería de Valladolid y demas tribunales del reino, sin perjuicio de las partes. Publicada la expresada Real orden en 23 del mismo mes de octubre anterior acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula; por la cual os mando veais dicha Real resolucion, y la guardéis, cumpléis y ejecutéis en los casos que ocurran en esa audiencia, observándola como ordenanza de ella. Que asi es mi voluntad.

FORMULARIO CUARTO.

DE UNA CAUSA DE ENVENENAMIENTO.

En la ciudad de &c., en tal dia, mes y año, el señor Don N., corregidor de la misma, ante mí el infrascrito escribano, dijo: que por una persona privilegiada, bajo de secreto se le ha dado en esta misma hora, que son las tantas de la mañaua, la noticia de que F. de tal, de esta vecindad, ha fallecido con muestras y aparato de haber sido envenenado, cuyo rumor se ha divulgado en el pueblo; y para poder averiguar si es cierta y fundada esta sospecha, y descubrir el perpetrador de tan atroz delito, mandó su señoría que yo pasase sigilosamente y sin pérdida de tiempo á buscar dos médicos de esta ciudad (1), y les notificara de su orden que en el acto de la notificacion, y suspendiendo toda ocupacion, pasen inmediatamente con el referido escribano á la casa del difunto, y con el mayor disimulo posible (para no causar nota contra la familia, pretextando haberles dicho que ha muerto de accidente, y como que van de oficio de caridad para ver si pueden socorrerle) observen con toda exactitud si las señales exteriores indican haber muerto de veneno como se dice (2); y en caso de que lo conceptúen asi, lo noticiarán reservadamente al presente escribano, quien lo pondrá por diligencia que firmarán ambos por ser asi su juicio. Inmediatamente notificará á las personas habitantes de la casa, que de ningun modo consientan se le dé sepultura hasta que su señoría lo mande: le pondrá dos guardas de vista que le custodien, y avisará inmediatamente á dicho señor juez para repetir el reconocimiento judicialmente; á cuyo efecto notificará á dichos médicos subsistan en las inmediaciones sin ausentarse, para practicar inmediatamente esta diligencia judicial; y lo mismo se ejecutará si juzgasen que no ha muerto de veneno por dar satisfaccion al público con las declaraciones de los médicos, de que ha sido una equivocacion el rumor esparcido, con lo cual cese el escándalo y el recelo de que la justicia ha disimulado una muerte que el vulgo juzgaba violenta, y ha sido natural. Asi lo proveyó su señoría, que lo firmó ante mí el presente escribano.

1 Si no se encontraren dos médicos de pronto, bastará uno; y si no hubiere en el pueblo médicos, y si cirujanos, concurrirán éstos.

2 Acerca de estas señales, véase lo que se dijo en el tit. 3. cap. 1. §. 16. y sig.